

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Abril 14 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, informando que el término para que la partidora presentara su experticia venció el día 6 de Abril del año en curso, allegando escrito para tal fin el día 5 de este mes y año, además de su gestión ante la Dian. También se informa que se encuentra pendiente de resolver escrito remitido por tercera persona solicitando copia simple del proceso.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 535**

Cali, Abril catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)  
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00461-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora quien fue nombrada como partidora en este asunto presentó dentro del término establecido el trabajo de partición de los bienes y deudas de la masa herencial dejada por el causante Orlando Gregorio Plaza Acevedo, el cual al revisarlo se encuentra acorde a la norma, razón por la cual se correrá traslado a los interesados por el término de ley, según lo establecido en el Art. 509 numeral 1º de C.G.P., ya que en el escrito no se solicitó dictar sentencia de plano.

Por otro lado, la apoderada manifiesta frente al requerimiento de la DIAN que se dirigió ante esa entidad (acreditándolo), con el fin de que se expida certificado de No deuda, puesto que el causante no estaba obligado a declarar renta, pues los inmuebles no superaban los topes señalados en la norma.

Así las cosas, se agregará al expediente dicha manifestación ya que es una situación que debe ser aclarada por la parte interesada ante la DIAN.

No obstante a lo anterior, el presente proceso no puede suspenderse, ya que a pesar de la comunicación ya puesta en conocimiento de las partes remitida por la DIAN, esta no ha intervenido con acto administrativo o resolución que constituya título ejecutivo fiscal, contra el causante o su sucesión ilíquida, por tanto procede el despacho a decidir la continuidad del proceso previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 844 del estatuto tributario, establece que en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Así mismo el artículo 848 ibídem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciera el juez podrá proseguir con el trámite del proceso.

De lo anterior se infiere que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del estatuto tributario que señala:

*"Prestan mérito ejecutivo:*

*1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*

***2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.***

***3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.***

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)".*

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, acción de tutela marzo 9 de 1995, M.P. Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó que permitir que la Administración de impuestos paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, una causal de suspensión o interrupción

del proceso, sin norma legal que lo autorice, ya que el artículo 169 del CPC (vigente para esa época), no contempla tal situación. Se indicó igualmente en dicha providencia que la facultad dada a la DIAN, no es en calidad de parte procesal, sino como mero fiscalizador, ya que no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente; en dicha sentencia se indicó:

*"Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos caos interminables tales procesos judiciales."*

Se observa igualmente que en el actual C.G.P, en sus artículos 159 y 161, no se contempla causal de suspensión o interrupción del proceso, por la no comparecencia de la DIAN.

De otra parte el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo III, Décimo Tercera Edición, respecto al tema de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión señaló:

*"Intervención. Se efectúa por la oficina de Cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación(preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido en como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia ( art 503 C.G.P), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago ( Arts. 844, 800, 814 y concordantes del Estatuto Tributario), o bien exigir el pago coactivo con previo de remate dentro del proceso de sucesión (art 503 C.G.P), sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo (Art 823 y 55, ibídem), o del proceso ante la jurisdicción ordinaria (Art 843 ibídem y 561 y 469 y ss C.G.P).*

En nuestro caso se tiene que la DIAN no aportó dentro del término legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor del causante, así las cosas el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por ello conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenara la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuenta además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales del causante, en caso de existir.

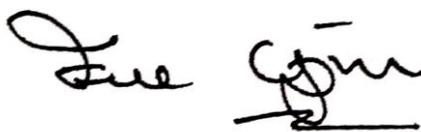
Por último, se tiene que el abogado José David Hoyos Avilés , manifiesta ser un tercero interesado en la compra de derechos herenciales, solicitando copia simple del expediente. En consecuencia, se le compartirá el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

- 1.- CORRER TRASLADO del trabajo partitivo por el término de cinco (05) días a todos los interesados.
- 2.- AGREGAR al expediente la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora respecto a lo señalado por la DIAN, indicándole que deberá aclarar esta situación ante dicha entidad.
- 3.- SEGUIR con el trámite procesal, conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.
- 4.- COMPARTIR el expediente digital con el abogado José David Hoyos Avilés.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 054 DEL 15/ABRIL/2021.